



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 209/2011

ELRAM CONSTRUCCIONES E
INMOBILIARIA S.A. DE C.V. Y OTRA.
VS
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el veintisiete de julio de dos mil once, las empresas **ELRAM CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal el C. JAIME ARTURO RAMÍREZ CABELLO, y **PINL, S.A. DE C.V.** a través de su apoderada legal la C. JULIA ADRIANA RAMÍREZ CABELLO, se inconformaron contra el fallo emitido por la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, derivado de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados **LO-009000999-T91-2011**, celebrada para la **“Construcción de casas de máquinas y su equipamiento, acometidas, sistemas de seguridad, sistema de iluminación, sistema de ventilación y centros de control de túneles de la carretera Durango-Mazatlán, ubicada en los Estados de Durango y Sinaloa”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.1609** (fojas 27 a 30), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito y requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado de hechos.

TERCERO. Por acuerdo **115.5.1640** (fojas 31 a 32), esta autoridad negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación controvertido.

CUARTO. Por oficio **3.1.301. Econ. 2666/11** (fojas 33 a 36), recibido en esta Dirección General el diecisiete de agosto de dos mil once, la convocante, informó que los recursos para la licitación de que se trata provienen del **Fideicomiso número 1936, Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN)**; que el monto autorizado es de \$2,031,499,642.86 (Dos mil treinta y un millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos 86/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado asciende a \$1,825,241,746.32 (Un mil ochocientos veinticinco millones doscientos cuarenta y un mil setecientos cuarenta y seis pesos 32/100 M.N.); además, señaló que en el citado procedimiento de contratación se emitió el fallo con fecha diecinueve de julio de dos mil once, y el tres de agosto siguiente se firmó el contrato, indicando que tanto el consorcio inconforme como el tercero interesado participaron en propuesta conjunta, proporcionando los datos de las empresas tercero interesadas en el asunto de cuenta.

QUINTO. Mediante acuerdo **115.5.1670** (fojas 82 a 84), esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante y ordenó correr traslado a las empresas **AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.U., GTT INGENIERÍA Y TRATAMIENTOS DE AGUA, S.A., INGENIERÍA Y SERVICIOS ADM, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA, ARRENDADORA Y MATERIALES, S.A. DE C.V.** en su carácter de terceros interesadas, para que comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

SEXTO. En atención al oficio **SP/100/529/11** (foja 87), del Titular del Ramo, de veintidós de agosto de dos mil once, esta unidad administrativa dictó el proveído **115.5.1704** (fojas 88 a 89), en el que tuvo por radicada la inconformidad de mérito avocándose al conocimiento de la misma.

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.1703** (fojas 90 a 91), esta autoridad determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados del procedimiento licitatorio impugnado.

OCTAVO. Por oficio **3.1.301. Econ. 2674/11** (fojas 92 a 104), recibido en esta Dirección General el veintidós de agosto de dos mil once, la convocante exhibió la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 209/2011

-3-

documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna y rindió su informe circunstanciado, el cual se tuvo por recibido en proveído **115.5.1692** (foja 105) de veintitrés de agosto de dos mil once.

NOVENO. Por escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil once (fojas 117 a 120), las tercero interesadas **AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.U., GTT INGENIERÍA Y TRATAMIENTOS DE AGUA, S.A., e INGENIERÍA Y SERVICIOS ADM, S.A. DE C.V.** por conducto de su apoderado legal el C. AGUSTÍN TEJEDOR URETA, y **CONSTRUCTORA, ARRENDADORA Y MATERIALES, S.A. DE C.V.** a través de su apoderado legal el C. RICARDO MARTÍNEZ TORRES, manifestaron apersonarse en la presente inconformidad, y manifestaron su oposición a que se divulgaran sus datos personales así como el contenido de su propuesta técnica a los inconformes.

Dicho escrito se tuvo por recibido en proveído **115.5.1751** (fojas 197 a 200), de veintinueve de agosto de dos mil once, en el que esta unidad administrativa tuvo al C. AGUSTÍN TEJEDOR URETA como representante común del consorcio integrado por las empresas señaladas y determinó que era infundada la oposición de dicho consorcio tercero interesado a que su propuesta fuera consultada por los inconformes, además se señaló que sus datos personales se encontraban protegidos en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

DÉCIMO. Mediante escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil once (fojas 217 a 228), el consorcio tercero interesado por conducto de su representante común el C. AGUSTÍN TEJEDOR URETA, manifestó lo que a su interés convino respecto de la inconformidad de mérito, escrito que esta Dirección General tuvo por recibido en proveído **115.5.1839** (fojas 339 a 341), de seis de septiembre de dos mil once, en el que además, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por las partes interesadas

en la presente inconformidad y concedió un término de tres días hábiles a los consorcios inconforme y tercero interesado a efecto de que formularan alegatos.

UNDÉCIMO. Por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil once (fojas 342 a 354), el consorcio tercero interesado formuló alegatos, mismos que esta unidad administrativa tuvo por rendidos mediante acuerdo **115.5.1893** (foja 355), de trece de septiembre de dos mil once.

DUODÉCIMO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la [Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas](#); 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine; supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/529/11** (foja 87), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 209/2011

-5-

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Sin embargo, se destaca que de conformidad con lo previsto en el artículo 275 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tratándose de **Licitaciones Públicas Internacionales bajo la cobertura de Tratados**, como en lo es el concurso controvertido según se desprende de la atenta lectura a la base Primera de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, en la cual se permite la participación de extranjeros provenientes de países con los que México tenga celebrado un Tratado de Libre Comercio (foja 231), el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles. Señala el referido artículo lo siguiente:

“Artículo 275.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

En los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas en las que se celebre junta de aclaraciones, el plazo para promover la inconformidad comenzará a partir del día siguiente al de la celebración de la última junta. En caso de que no se realice la junta de aclaraciones,

el plazo se computará a partir del día siguiente al de la recepción de la invitación.”

Por lo tanto, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 324 a 344, carpeta 1 de anexos), tuvo verificativo el día **diecinueve de julio de dos mil once**, el término de díez días hábiles para inconformarse transcurrió del **veinte de julio al dos de agosto de dos mil once**, sin contar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio de dos mil once por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintisiete de julio de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. La fracción III, así como el último párrafo del artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, y establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuestas conjuntas la impugnación se promueva por todas las empresas oferentes.

En el caso en particular:

- a) Las empresas **ELRAM CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.** y **PINL, S.A. DE C.V.**, en su escrito de inconformidad formulan agravios en **contra del acto de fallo** de diecinueve de julio de dos mil once (fojas 324 a 344, carpeta 1 de anexos).
- b) Dichas empresas **presentaron propuesta conjunta** para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **cinco de julio de dos mil once** (fojas 312 a 316, carpeta 1 de anexos).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 209/2011

-7-

c) De la atenta lectura al escrito de impugnación, así como del acta de presentación y apertura de proposiciones de **cinco de julio de dos mil once**, se advierte que la inconformidad es promovida por todas las empresas integrantes de la propuesta conjunta, a saber, **ELRAM CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.** y **PINL, S.A. DE C.V.**

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos previstos en la fracción III, así como en el último párrafo del artículo 83, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por los promoventes.

CUARTO.- Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que los **C.C. JAIME ARTURO RAMÍREZ CABELLO y JULIA ADRIANA RAMÍREZ CABELLO**, acreditaron ser apoderados legales de las empresas **ELRAM CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.** y **PINL, S.A. DE C.V.** respectivamente, y contar con facultades suficientes para actuar en representación de las mismas, en términos de los instrumentos notariales doce mil ciento noventa, y dos mil seiscientos veinte, pasados ante la fe de los Notarios Públicos número cuarenta y ocho, y ciento cincuenta y seis, ambos del Estado de México, mismos que obran agregados a fojas 4 a 26 del expediente en que se actúa.

QUINTO.- Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, el siete de junio de dos mil once **convocó** a la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados LO-009000999-T91-2011, celebrada para la *“Construcción de casas de máquinas y su equipamiento, acometidas, sistemas de seguridad,*

sistema de iluminación, sistema de ventilación y centros de control de túneles de la carretera Durango-Mazatlán, ubicada en los Estados de Durango y Sinaloa” (fojas 30 a 69, carpeta 1 de anexos).

2. Los días quince y veinte de julio de dos mil once, tuvieron lugar, respectivamente, la primera y segunda **junta de aclaraciones** del concurso controvertido (fojas 273 a 311, carpeta 1 de anexos).
3. El acto de **presentación y apertura de propuestas** (fojas 312 a 316, carpeta 1 de anexos), se celebró el cinco de julio de dos mil once.
4. El diecinueve de julio de dos mil once, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida (fojas 324 a 333, carpeta 1 de anexos).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. Las empresas accionantes plantean como motivos de inconformidad los expresados en su escrito de impugnación inicial (fojas 1 a 3), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 209/2011

-9-

priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por las empresas inconformes en su escrito de impugnación, planteando sustancialmente lo siguiente:

- a) Que la convocante no estableció procedimientos y criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones.
- b) Que la convocante inobservó los principios esenciales de igualdad y concurrencia.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. El consorcio accionante aduce medularmente en los motivos de inconformidad reseñados en los incisos **a)** y **b)** del considerando que antecede, que la convocante, por una parte, no estableció procedimientos y criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, y por otra, inobservó los principios esenciales de igualdad y concurrencia.

Previo al análisis de los referidos motivos de disenso, es oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el **principio de**

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

estricto derecho, esto es, **no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad**, por lo que resulta indispensable que en ellos se exprese con claridad y precisión la **causa de pedir**, la cual se entiende, de conformidad con lo expresado en el artículo 322, fracciones III, IV y V, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, como la expresión de:

a) **La disposición jurídica que en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas** o en su caso de la convocatoria del concurso de que se trata, se estima fue contravenida y,

b) El acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, **precisando en que consistió dicha omisión o actuación irregular** ya sea de la convocante o de la propuesta impugnada, **así como la razón o razones por las que considera que dicha actuación es contraria a la disposición jurídica o de convocatoria de que se trata.**

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 322.- La demanda expresará:

(...)

III. Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV. Los fundamentos de derecho, y

V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos”

Lo anterior es así, pues la parte final del artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 209/2011

-11-

sido planteadas por el promovente, esto es, proscribe la suplencia de la deficiencia de la queja.

Precisado lo anterior, del análisis al escrito de inconformidad que nos ocupa, esta autoridad determina que los motivos de disenso planteados por el consorcio accionante, devienen **inoperantes** al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen.

Si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para proceder al estudio de los conceptos de violación -en el caso, motivos de inconformidad- basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que los argumentos no se deben limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, deben expresar razonablemente el por qué se estima ilegal el acto que se impugna. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”²

² Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

Bajo esa perspectiva, se reitera, los motivos de inconformidad expresados en el escrito inicial **son inoperantes**, pues el consorcio inconforme se limita a señalar que en el acto de fallo la convocante, por una parte, no estableció procedimientos y criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, y por otra, inobservó los principios esenciales de igualdad y concurrencia; sin embargo, dichas manifestaciones constituyen **expresiones genéricas y abstractas**, además de ser **argumentos ambiguos y superficiales**, en tanto que son simples aseveraciones que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad aducida en el acto de fallo del procedimiento concursal que nos ocupa, esto es, de los referidos motivos de inconformidad no se puede desprender una impugnación concreta que muestre con claridad y precisión cuál es la causa de pedir de los promoventes, lo que imposibilita a esta unidad administrativa a emprender el estudio de las cuestiones controvertidas como se justificará en párrafos posteriores.

Apoyan lo anterior por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal

³ Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C.J/5, Página: 1600.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 209/2011

-13-

pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.⁴

En efecto, se afirma lo anterior, pues en cuanto al motivo de inconformidad reseñado en el **inciso a)** del considerando sexto de la presente resolución, relativo a que la convocante no estableció procedimientos y criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, como se dijo, es **inoperante**, en virtud de que los promoventes omiten precisar a qué procedimientos y criterios de evaluación de la propuesta técnica o económica en particular se refieren, así como las razones por las que consideran que no son claros y detallados y tampoco expresan en qué estriba la supuesta ilegalidad, menos aún indican con claridad cuál es el perjuicio o afectación que resienten sus representadas, omisiones éstas que imposibilitan a esta unidad administrativa analizar, desde la óptica alegada, la existencia de una actuación ilegal de la convocante en el acto de fallo.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad reseñado en el **inciso b)** del considerando que antecede, en el que la accionante aduce que la convocante inobservó los principios esenciales de igualdad y concurrencia, se reitera es **inoperante**, toda vez que los promoventes se limitan a manifestar en forma genérica que se inobservaron dichos principios, sin que señalen el acto u omisión en particular

⁴Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.J/48, Página: 2121.

que a su parecer violentó los referidos principios y tampoco aporten argumento alguno que justifique su afirmación o expongan razonamientos lógico jurídicos que expresen la afectación que resienten sus representadas. Por tanto, dicha aseveración no es idónea para que esta resolutora pueda verificar que los principios de igualdad y concurrencia fueron inobservados por la convocante.

Soportan las anteriores consideraciones, las siguientes tesis jurisprudenciales:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.- Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.⁵

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”⁶

En consecuencia, ante dicha deficiencia argumentativa, es claro que los referidos planteamientos del consorcio inconforme resultan **inoperantes**, al resultar argumentos superficiales, genéricos, ambiguos y superficiales, que no son idóneos para demostrar la ilegalidad que aducen.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos.

Respecto a los alegatos otorgados al consorcio inconforme mediante proveído **115.5.1839** de seis de septiembre de dos mil once (fojas 339 a 341), esta autoridad señala que el plazo concedido para tal efecto feneció sin que haya ejercido tal

⁵ Publicada en la página 1034 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004.

⁶ Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte. Séptima Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 209/2011

-15-

derecho, a pesar de que el citado proveído le fue notificado el **siete de septiembre del año en curso**, transcurriendo dicho plazo del **ocho al doce de septiembre del dos mil once**.

Finalmente, en cuanto al derecho de audiencia y alegatos del consorcio tercero interesado en el presente asunto, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por el consorcio de empresas accionante en su escrito de impugnación inicial, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, como consta en el acuerdo de **seis de septiembre de dos mil once** (fojas 339 a 341) emitido en el expediente en que se actúa, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido; sin embargo, las mismas no acreditan la ilegalidad del acto controvertido al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando Séptimo de la presente resolución.

También se sustentó la presente resolución en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficio **3.1.301. Econ. 2674/11** (fojas 92 a 104), recibido en esta Dirección General el veintidós de agosto de dos mil once, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de **seis de septiembre de dos mil once**, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Asimismo, esta resolución encontró sustento en las pruebas que el consorcio de empresas tercero interesadas ofreció mediante escrito presentado el **cinco de septiembre de dos mil once** (fojas 217 a 228), probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de **seis de septiembre de dos mil once**, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina infundada la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, a los consorcios inconforme y tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 209/2011

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

General Adjunto de Inconformidades y LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director de Inconformidades "B".

Handwritten signature of Rogelio Aldaz Romero over a background of 'Versión Pública' text.

LIC. ROGELIO ALDÁZ ROMERO

Handwritten signature of Luis Miguel Domínguez López over a background of 'Versión Pública' text.

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Handwritten signature of Víctor Manuel Martínez García over a background of 'Versión Pública' text.

LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: JAIME ARTURO RAMÍREZ CABELLO.- REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO INTEGRADO POR LAS EMPRESAS ELRAM CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA, S.A. DE C.V. Y PINL, S.A. DE C.V.- R

Autorizados: [Redacted]

AGUSTÍN TEJEDOR URETA.- REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO INTEGRADO POR LAS EMPRESAS AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.U., GTT INGENIERÍA Y TRATAMIENTOS DE AGUA, S.A., INGENIERÍA Y SERVICIOS ADM, S.A. DE C.V. Y CONSTRUCTORA, ARRENDADORA Y MATERIALES, S.A. DE C.V.- C

Autorizados: [Redacted]

ING. SALVADOR FERNÁNDEZ AYALA.- DIRECTOR DE OBRAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.- Avenida Insurgentes Sur, número 1089, Quinto piso, ala Poniente, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, México, D.F.

LIC. OCTAVIO ROBERTO CASA MADRID MATA.- TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. Avenida Universidad y Xola, Cuerpo A, primer piso, Ala Poniente, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, Distrito Federal. Teléfono: 57 23 93 74.

VMMG/aabm*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”